

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos:

1.ª categoría, 40 pesetas año
2.ª " 35 " "
3.ª " 30 " "
4.ª " 25 " "

Juzgados y Juntas vecinales:
25 pesetas año

Cámaras Oficiales de la provincia: 40 pesetas año

Particulares:

Año	40 pesetas
Semestre	22 " "
Trimestre	12 " "

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entendiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado". (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán al precio de 60 céntimos línea.

Todo pago se hará por anticipado.

Número suelto, 50 céntimos

Atrasado, 1'00 peseta

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación a las horas de oficina

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Disciplina que es orientación y es jerarquía, obediencia sin reservas. Lealtad sin sombras. (Palabras del CAUDILLO)

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 7 de Mayo de 1942 por la que se reproducen, rectificandos, los apartados cuarto y sexto de la Orden de 27 de Abril último, por la que se fijaban los precios de los carbones no vegetales. (B. O. del E. 129-9 Mayo).

Excmo. Sr.: Habiéndose observado varios errores en los apartados cuarto y sexto de la Orden de esta Presidencia de 27 de Abril último, por la que se fijan los precios de los carbones no vegetales, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 120, de 30 de Abril citado, se reproducen a continuación ambos apartados, hechas las correcciones necesarias:

Cuarto.—Los precios que habrán de regir para las antracitas de toda España, excepto de Peñarroya, son las siguientes:

Cribado.....	89,70 Ptas. Tm.
Cobles.....	94,50 » »
Galleta.....	95,70 » »
Galletilla.....	86,10 » »
Granza.....	58,50 » »
Grancilla.....	30,90 » »
Menudo.....	21,30 » »

Antracitas de Peñarroya

Cribado.....	94,50 » »
Galleta.....	95,70 » »
Almendra.....	86,10 » »
Grancilla.....	58,50 » »
Menudo-Grancilla.....	30,90 » »

Estos precios se consideran sobre vagón de ferrocarril de servicio público más próximo a la mina, incluídos todos los impuestos actualmente en vigor, y sin que, por tanto, se admita aumento de los mismos por ningún concepto.

Sexto.—Los precios al público de la antracita en las diversas provincias, se ajustarán al cuadro siguiente:

Galleta	Más de 500 Kgs.	En sacos de 40 Kgs.
Coruña.....	159 00	7 50
Pontevedra.....	159 00	7 50
Lugo.....	158 40	7 45
Orense.....	154 50	7 30
Zamora.....	155 84	7 35
Alava.....	186 10	8 70
Navarra.....	192 25	8 95

	Más de 500 Kgs.	En sacos de 40 Kgs.
Logroño.....	188 55	8 80
Segovia.....	184 30	8 60
Valladolid.....	176 00	8 05
Zaragoza.....	199 00	9 25
Guadalajara.....	194 70	9 05
Salamanca.....	162 75	7 65
Madrid.....	190 40	9 10
Huesca.....	203 25	9 45
León.....	148 75	7 05
Avila.....	183 65	8 55
Soria.....	200 75	9 30
Barcelona.....	240 90	11 55
Tarragona.....	234 00	10 80
Palma de Mallorca.....	234 00	10 80
Canarias.....	260 90	12 35
Valencia.....	229 80	10 60
Castellón.....	229 80	10 60
Alicante.....	229 80	10 60
Almería.....	229 80	10 60
Málaga.....	229 80	10 60
Sevilla.....	219 10	10 20
Cádiz.....	219 10	10 20
Huelva.....	219 10	10 20
Gipúzcoa-Pasajes.....	198 45	9 20
Córdoba.....	131 20	6 35
Jaén.....	163 40	7 70
Cáceres.....	167 35	7 85
Badajoz.....	165 45	7 75
Albacete.....	177 20	8 30
Ciudad Real.....	147 95	7 00
Toledo.....	166 30	7 80
Cuenca.....	176 45	8 35
Asturias.....	136 70	6 50
Vizcaya.....	161 70	7 60
Santander.....	160 60	7 55
Burgos.....	176 45	8 30
Palencia.....	161 95	7 65
Gerona-San Feliú.....	240 90	11 55
Murcia-Cartagena.....	239 85	11 00
Granada-Motril.....	239 85	11 00

	Más de 500 Kgs.	En sacos de 40 Kgs.
Tarragona.....	221 80	10 25
Palma de Mallorca.....	222 80	10 25
Canarias.....	249 65	11 85
Valencia.....	218 60	10 10
Castellón.....	218 60	10 10
Alicante.....	218 60	10 10
Almería.....	218 60	10 10
Málaga.....	218 60	10 10
Sevilla.....	209 85	9 70
Cádiz.....	209 85	9 70
Huelva.....	209 85	9 70
Gipúzcoa-Pasajes.....	187 25	8 75
Asturias.....	125 40	6 00
Vizcaya.....	150 50	7 10
Santander.....	149 40	7 05
Burgos.....	165 25	7 80
Palencia.....	150 95	7 15
Gerona-San Feliú.....	229 70	11 05
Murcia-Cartagena.....	228 65	10 50
Granada-Motril.....	228 65	10 50

	Más de 500 Kgs.	En sacos de 40 Kgs.
Gipúzcoa-Pasajes.....	156 65	7 40
Córdoba.....	92 80	4 60
Jaén.....	125 00	6 00
Cáceres.....	128 95	6 20
Badajoz.....	127 05	6 10
Albacete.....	138 90	6 35
Ciudad Real.....	109 55	5 35
Toledo.....	127 90	6 25
Cuenca.....	138 05	6 60
Asturias.....	95 25	4 70
Vizcaya.....	119 90	5 80
Santander.....	118 80	5 75
Burgos.....	134 65	6 45
Palencia.....	120 35	5 85
Gerona-San Feliú.....	199 05	9 75
Murcia-Cartagena.....	198 00	9 20
Granada-Motril.....	198 00	9 20

Los precios de la primera columna se entienden sobre vagón o muelle destino y los de la segunda en carbonería. En las entregas a detallistas harán los almacenistas un descuento del 5 por 100 sobre los precios de la primera columna, debiendo situar el almacenista el carbón en almacén del detallista con un porte máximo de 10,00 pesetas por Tm., menos en Madrid, que será de 15,00 pesetas, y en Barcelona de 20,00 pesetas.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid 7 de Mayo de 1942.—P. D.: El Subsecretario, LUIS CARRERO.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

ORDEN de 8 de Mayo de 1942 por la que se prolonga la duración de los espectáculos teatrales hasta la una de la mañana. (Boletín Oficial del Estado número 129-9 Mayo).

Excmos. Sres.: En atención a las causas que motivaron la publicación de la Orden de 7 de Febrero de 1941 (Boletín Oficial del Estado número 39),

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer:
Primero.—Que en tanto subsista el adelanto de hora establecido por

Orden de 2 de Mayo de 1942, los espectáculos teatrales del género lírico y los llamados comedia y verso, podrán terminar a la una hora de la mañana.

Segundo.—Con la única excepción que en esta Orden se establece, se mantendrá en todo vigor lo dispuesto en la Orden de 25 de Noviembre de 1940 *Boletín (Oficial del Estado* número 331).

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 8 de Mayo de 1942.—
P. D., El Subsecretario, *Luis Carrero*.

Excmos. Sres. ...

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 27 de Abril de 1942 sobre el procedimiento de pago del Subsidio familiar. (*Boletín Oficial del Estado* 132-12 Mayo).

Ilmo. Sr.: Para el desarrollo de las normas contenidas en el Decreto de 12 de Marzo próximo pasado, y en virtud de la autorización que el mismo confiere,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El procedimiento de pago del subsidio familiar a sus trabajadores, previsto en los artículos 51 y 53 del Reglamento de 20 de Octubre de 1938 y regulado por el Decreto de 12 de Marzo de 1942, se aplicará por las empresas que se hallen comprendidas en alguno de los casos citados en los artículos 2.º y 3.º de la presente disposición.

Art. 2.º En régimen que se denominará de «Pago impuesto», realizarán este servicio:

a) Todos los organismos y corporaciones de carácter oficial con respecto al personal que no esté comprendido en el Régimen especial creado por la Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 3 de Marzo de 1939.

b) Las entidades o compañías de cualquier clase en las que el Estado participe con capital, aportaciones, o en sus beneficios, o aquellas en las que tenga intervención por medio de representantes en su Dirección, Juntas o Consejos.

c) Los particulares o empresas arrendatarias o concesionarios de servicios públicos o monopolios.

d) Las sociedades mercantiles cuyo capital sea igual o superior a pesetas 50.000

e) Las empresas de toda naturaleza que den ocupación con carácter de permanencia a más de diez trabajadores.

Art. 3.º En régimen que se denominará de «Pago Autorizado», se comprenderá a las empresas no incluidas en el artículo anterior, que lo deseen, y en quienes la Caja Nacional de Subsidios Familiares de-

legue las operaciones de cobro y pago del subsidio.

Esta autorización podrá ser solicitada mediante escrito dirigido a dicha Caja por las empresas que puedan acreditar una absoluta observancia en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la legislación sobre seguros sociales y lleven con claridad y orden su contabilidad y Libro de pago de salarios. Previamente a la resolución de estas peticiones, podrán efectuarse las informaciones complementarias necesarias.

Art. 4.º Las empresas que tengan establecidos centros de trabajo en distintas provincias, podrán solicitar autorización para centralizar sus operaciones de liquidación en la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Art. 5.º El Libro de pago de salarios o haberes modificado por el Decreto de 12 de Marzo de 1942, obligatorio para las empresas, se confeccionará con arreglo al modelo oficial que se publica como anexo de la presente Orden.

Las casillas que figuran en blanco en el modelo oficial serán utilizadas por las empresas que tengan que consignar el abono de emolumentos especiales a su personal.

Art. 6.º En casos debidamente justificados, el Instituto Nacional de Previsión podrá autorizar a las empresas que lo soliciten el empleo de un modelo especial de Libro de pago de salarios, o su edición en hojas intercambiables, siempre que en los mismos consten como mínimo y por su orden, todos los datos especificados en el modelo oficial.

Art. 7.º La edición y distribución a las entidades aseguradoras de accidentes de trabajo y empresas del Libro oficial de pago de salarios o haberes, correrá a cargo del Instituto Nacional de Previsión, por medio de su Caja Nacional de Subsidios Familiares.

A propuesta del Instituto, la Dirección General de Previsión podrá autorizar a empresas editoriales la edición y venta por su cuenta de dichos Libros, siempre que la confección y precios se ajusten a las normas establecidas por el Ministerio.

Art. 8.º El Libro de pago de salarios o haberes será diligenciado por la Inspección Provincial de Trabajo después de foliado y sellado por la Delegación del Instituto Nacional de Previsión de la provincia en que hayan de realizarse las liquidaciones.

Art. 9.º La Caja Nacional de Subsidios Familiares determinará, con la mayor difusión, la fecha en que en cada provincia comenzará a ser exigible el nuevo modelo del Libro de pago de salarios, notificándolo previamente a la Inspección Provincial de Trabajo.

Art. 10. Para determinar el salario base sobre el que han de girar las cuotas atribuidas a las empresas y a los trabajadores, serán de aplicación las normas del artículo 37 del Reglamento de la Ley de Accidentes del trabajo en la industria, de 31 de Enero de 1933 y Orden de 7 de Marzo de 1942.

Art. 11. El 1 por 100 de sus haberes que, en concepto de cuota, corresponde satisfacer al trabajador asegurado, se descontará por la empresa en el acto de hacer efectiva la retribución del trabajo, cualesquiera que sea su plazo de percepción.

Art. 12. El subsidio familiar será abonado por las empresas a los trabajadores que acrediten el derecho a su percibo mediante la Declaración de familia o Libro de la familia, en su caso, autorizado por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, del siguiente modo:

a) Aplicando la escala mensual a los trabajadores subsidiados fijos o eventuales que hayan trabajado cinco o más días durante el mes, sin causar baja en la empresa que liquide, aunque cobre sus haberes por plazos inferiores a dicha mensualidad; y

b) Aplicando la escala diaria a los trabajadores fijos o eventuales con menos de cinco días de servicios en la empresa, causen o no baja en la misma.

Art. 13. Las empresas afectadas por la presente disposición, comunicarán por escrito a las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Previsión la fecha en que se produzcan bajas en su personal subsidiado y el importe de los subsidios que les han liquidado referidos al período de tiempo a que correspondan. Sin perjuicio de lo expuesto, deberán consignar los mismos datos en su Declaración de familia y en la trimestral de subsidiados.

Art. 14. Los trabajadores con derecho al subsidio, comunicarán a los servicios de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, por conducto de las empresas en que presten sus servicios o directamente, si bien en este caso deberán comunicar también a la empresa cualquier variación que suponga alta o baja en el número de beneficiarios a su cargo, cursando, al propio tiempo, los ejemplares de la Declaración de familia, o en su caso, del Libro de familia, para su diligenciamiento.

Art. 15. La liquidación correspondiente a las diferencias que puedan existir entre el importe de las cuotas patronal y obrera y lo pagado por subsidios, se efectuará por las empresas sometidas a la presente disposición dentro de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre por los períodos correspondientes al trimestre natural anterior a la

fecha de las mismas, utilizando los impresos que a tal efecto editará el Instituto Nacional de Previsión.

Si el saldo resultante fuera acreedor para la Caja, las empresas deberán efectuar el ingreso de su importe en el propio acto de presentar las liquidaciones a que se refiere el párrafo anterior, bien en las Oficinas del Instituto Nacional de Previsión o en la entidad utilizada para realizar este servicio.

Cuando las liquidaciones arrojen saldo a favor de la empresa, podrán presentarse mensualmente dentro de los veinte primeros días naturales del mes siguiente al que correspondan. El reintegro del saldo a su favor se efectuará por los Servicios de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, en la última decena de cada mes.

Para la determinación de estos saldos se computará, cuando proceda, el importe de la cuota sindical, cuya recaudación corresponde a la Caja Nacional de Subsidios familiares.

Art. 16. En casos notoriamente excepcionales, el Instituto Nacional de Previsión podrá autorizar que la liquidación de las empresas acogidas al régimen que esta Orden regula tenga lugar en plazos especiales. Esta norma podrá aplicarse cuando lo requiera la naturaleza del trabajo que se realice por temporadas o se trate de barcos que rindan su viaje en puerto español, por lo que respecta a empresas de comunicaciones marítimas o pesqueras de altura.

Art. 17. Las empresas sometidas o acogidas al sistema de pago directo, autorizado o impuesto, harán efectivas las cuotas correspondientes a los Regímenes de Subsidios de Vejez y de Maternidad en los mismos plazos establecidos para formalizar las liquidaciones correspondientes al de Subsidios familiares.

Art. 18. Los recargos por demora en el pago de las cuotas correspondientes al Régimen de subsidios familiares cuando transcurran los plazos fijados en el artículo 15 de esta Orden, se aplicarán sobre el importe de los saldos líquidos a ingresar.

Art. 19. Las infracciones por actos de inobservancia de este régimen podrán ser sancionados en la cuantía y forma prevista en los artículos 78, 79, 80 y 81 del Reglamento de 20 de Octubre de 1938.

Asimismo, la Caja Nacional de Subsidios Familiares podrá recabar para sí, en casos justificados, la gestión directa del cobro de cuotas y pago de subsidios atribuida con carácter obligatorio o voluntario a las empresas referidas en esta Orden.

Art. 20. En el caso de que la Caja Nacional de Subsidios Familiares retrasare, sin justificación, el abono de los subsidios a su cargo o

no liquidase a las empresas en los plazos establecidos en el artículo 15, será sancionada por la Dirección General de Previsión, con apercibimiento o suspensión en sus cargos de las personas responsables de estas faltas, pudiendo llegar a la separación, en su caso, la que será acordada por el Ministro de este Departamento.

Art. 21. Todos los acuerdos que sobre aplicación de las presentes normas se dicten por las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión o por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, serán recurribles en única instancia ante la Dirección General de Previsión en el término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que sea notificado el mismo a la persona o entidad que se considere perjudicada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Madrid 27 de Abril de 1942.—
Gilón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(Los modelos a que se refiere esta Orden, se hallan publicados en el «B. O. del E.» número 132, de 12 de Mayo).

Administración Central

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—(Dirección Técnica de Recursos y Distribución.—Sección Transformación Industrial)

Circular número 300, sobre ordenación de aceites industriales para la campaña 1941-42. (Boletín Oficial del Estado 130-10 Mayo).

Como aclaración y rectificación de la Circular número 258, sobre ordenación de aceites industriales para la campaña 1941-42, sus artículos octavo y décimo quedan concebidos en los siguientes términos:

«Artículo 8.º Todos los aceites industriales, de cualquier clase o procedencia que sean y obtenidos según los rendimientos de sus materias primas, son inmovilizados por esta Comisaría General, excepto los de linaza, ricino, de pescado y resina, antes de pasar a otra fase de transformación, y sus existencias serán declaradas en final de cada mes, tolerándose para su presentación los cinco primeros días del mes siguiente. Los aceites de orujo se clasificarán en las declaraciones juradas hasta cuarenta grados y de más de cuarenta grados.

»Los aceites de orujo de baja acidez podrán ser refinados, para su aplicación al consumo alimenticio, con tal de que su acidez no re-

base tres décimas de grado sin olor, color ni sabor, quedando, como los demás comestibles, a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

»Las guías y canon para la aplicación de estos aceites a refinerías se darán previa especificación de las cantidades que de antemano hayan de dedicarse al consumo.

»Artículo 10. Todos los aceites o grasas referidos, menos los exceptuados en el artículo 8.º en la forma en que por la presente Circular queda redactado, sólo podrán circular con guías expedidas por las Comisarias de Recursos, de acuerdo con lo que determina el apartado f) del artículo octavo de la Ley de 24 de Junio de 1941. En caso de que los aceites o grasas producidos en fabricación tengan que pasar a otra fase de transformación en la misma planta, también habrán de obtenerse las correspondientes guías y, previo pago de su canon, serán bajas de las existencias declaradas. Cualquier falsedad sobre lo especificado será sancionada según las Leyes en vigor, previa deducción, por errores entre la fabricación y almacenamiento, del 3 por 100 en más o menos de lo declarado.»

Queda subsistente la Circular número 258 en todas sus demás prescripciones.

Madrid 7 de Mayo de 1942.—El Comisario general, *Rufino Beltrán*. Para superior conocimiento.—Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento.—Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento.—Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y Delegados de esta Comisaría General en los Sindicatos del Olivo e Industrias Químicas.

Diputación Provincial de Palencia

Sesión extraordinaria del día 7 de Abril de 1942

Preside D. Timoteo San Millán. Asisten los Gestores Sres. López-Negrete, Begoña, Conde, Merino y Martínez Llamazares; el Tenedor de Libros Sr. Gutiérrez y el Secretario Sr. Mateo Arenillas.

Se aprueba el expediente para la creación de las plazas de Farmacéutico y Practicante de Farmacia, cuyos cargos se dotarán con los sueldos de 9.500 y 4.500 pesetas, respectivamente, incluyéndoles como ampliación en la vigente plantilla general de empleados de esta Corporación si por el Ministerio de la Gobernación se presta conformidad a la creación de estos nuevos cargos, a cuyo efecto se solicitará de la Dirección General de Administración Local la precisa autorización a que se refiere la norma

6.ª de la O. C. de 15 de Noviembre de 1941, a cuya autorización se subordina la creación del servicio de Farmacia que se trata de establecer en el Hospital Provincial.

El Secretario, *T. Mateo*.—Visto bueno, el Presidente, *Timoteo San Millán*.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora en la sesión ordinaria del día 7 de Abril de 1942

Preside don Timoteo San Millán. Asisten los Gestores señores López-Negrete, Conde, Merino, Begoña y Martínez Llamazares; el Tenedor de Libros señor Gutiérrez Vega y el Secretario señor Mateo Arenillas.

Carlistas.—Quedar enterada de la Ley de 14 de Marzo último por la que se concede una pensión extraordinaria de 6.000 pesetas a los veteranos Carlistas que ostenten el título de Tenientes honorarios y que se tenga en cuenta por Intervención para que se dé de baja al pensionista de esta Diputación tan pronto como pueda hacer efectiva la pensión que la nueva disposición le asigna por cuenta del Estado.

Renta Audiencia.—Quedar sobre la mesa para estudio el informe del Gestor señor Merino acerca de la reclamación del Ayuntamiento de la Capital solicitando se satisfaga el importe correspondiente a los gastos de sostenimiento de la Audiencia Provincial.

Precios medios.—Aprobar los que han de regir durante el mes actual en los suministros que por los pueblos se hagan a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil transeuntes y que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL.

Subsidio familiar.—Aprobar las nóminas correspondientes al personal eventual de carreteras y caminos, mes de Marzo, por un importe total de pesetas 501'10.

Nueva Iglesia de San Pedro de Mezonzo.—Contribuir con un donativo de 100 pesetas.

Vacantes de Oficiales Administrativos.—Convocar ejercicios de oposición, para cubrir las dos vacantes que existen en la actualidad y demás que puedan producirse, en los mismos términos generales, condiciones y programa que sirvieron para la última convocatoria.

Registro fiscal Dueñas.—Informar favorablemente el plan de trabajos presentado por dicho Ayuntamiento para perfeccionar su Registro fiscal, así como el presupuesto de gastos y designación de peritos que han de ejecutar las operaciones proyectadas, fijándose el plazo de seis meses para la total terminación.

Gastos conservación caminos y carreteras.—Aprobar varias cuentas y certificaciones de obras, correspondientes al mes de Marzo,

por un importe total de pesetas 113.116'16.

Camino vecinal de Renedo de Valdavia a la carretera de Membrijar a Herrera por Valles de Valdavia.—Aprobar el proyecto de dicho camino por un presupuesto total de 154.628'65 pesetas y la cuenta de gastos de estudio que asciende a 1.464'48 pesetas.

Comunicar a las entidades peticionarias del camino la aprobación del proyecto, interesando de las mismas presten su conformidad en la aportación que corresponde a cada uno de los pueblos, cesión de los terrenos que han de ocuparse y sistema de ejecución que prefieren.

Pensiones de lactancia.—Conceder la reglamentaria a la vecina de Paredes, Feliciano Abad Antolín.

Hospicio.—Inscribir en el Escalafón a Saturnina Calderón, de Quintanilla de las Torres; a Matea Ruiz, de Villada y a Eustaquio Campos, de Castrillo de don Juan.

Quedar enterada del ingreso de cuatro niños de Baltanás y de otros dos de esta capital.

Manicomio.—Aprobar el ingreso de Antonio Macho, de Herrera de Valdecañas y de Marina Doce Ferrer, de Cervera de Pisuerga.

Sordomudos.—Inscribir en el Escalafón al niño de 13 años Ausencio Caballero, vecino de San Andrés de la Regla.

Seguros.—Librar 91'65 pesetas a la «Compañía D' Assurances», por anualidad que termina el 18 de Marzo de 1943, y que corresponde al Pabellón número 1 del Hospital Provincial.

Estancias.—Aprobar la cuenta de las causadas en el Manicomio de señoras, durante el mes de Marzo y que ascienden a pesetas 28.565'50 y la de los Asilos de la capital y provincia, por un importe total de pesetas 5.533'50.

Hospital.—Aprobar la relación de estancias causadas durante el mes de Marzo, por heridos y enfermos militares, que ascienden a 1.003, y que se procurará hacer efectivas según contrato vigente con la Sanidad Militar.

Quedar enterada del movimiento habiendo en el mes de Marzo, que termina con 184 hospitalizados.

Instrumental Tocólogo y Puericultor.—Facultar a la Dirección de la Beneficencia para que, dentro de las consignaciones presupuestadas, adquiera lo que estime más necesario.

Material de cirugía.—Facultar al Vicepresidente señor Negrete, para que encargue o adquiera lo más necesario hasta un valor total de pesetas 10.000.

Análisis clínicos.—Que pase a informe del señor Decano del Cuerpo Facultativo Médico la propuesta que formula el Tocólogo de la Beneficencia en relación con la oferta que hace el doctor Suárez, de Va-

lladolid, para practicar análisis histológicos en su Laboratorio.

Caldera lavadero.—Autorizar a la Dirección de la Beneficencia para que adquiriera la que ofrece la Casa «Metzger», por pesetas 10.500.

Orquesta Municipal de Bilbao.—Librar al señor Alcalde de este Ayuntamiento 655'32 pesetas, mitad del importe de los gastos originados con motivo de los obsequios hechos por ambas Corporaciones a la Orquesta Municipal de Bilbao.

Cuentas.—Se aprueba la que rinde la Dirección de Vías y Obras provinciales, por pesetas 1.250 invertidas en material de oficina y la relación núm. 8, que comprende seis facturas por un importe total de pesetas 54.766'41.

Subsidio de vejez.—Que pase a informe del Oficial Letrado la consulta que hace Intervención sobre si es o no procedente inscribir a las mujeres encargadas de la limpieza en las dependencias del Palacio Provincial.

Recaudación de Contribuciones.—Ingresar en Hacienda la cantidad de 29.871'85 pesetas, saldo resultante a favor del Tesoro, más el 5 por 100, según la cuenta de valores correspondiente al segundo semestre de 1941.

Fianza Servicio Recaudación.—Facultar ampliamente a la Presidencia para que, dentro de las atribuciones propias de la Diputación y de la autorización ministerial, gestione cuanto sea preciso para constituir la ampliación de fianza.

El Secretario, *T. Mateo*.—Visto Bueno: El Presidente, *Timoteo San Millán*.

Juzgado Militar núm. 6 de Palencia

EDICTO

José Coca Polo y José Corona Hernández, soldados de la Comandancia General de Artillería de esta plaza, que el día 18 de Julio de 1939, chofer y auxiliar respectivamente del coche en que viajaba el Capitán señor Pintado, sufriendo un accidente en la carretera general de Dueñas a Burgos, del cual resultaron lesionados el auxiliar citado así como el Oficial que se relaciona.

Por el presente se les cita de comparecencia ante este Juzgado militar núm. 6 de Palencia, sito en el edificio de la Audiencia Territorial de Burgos, a fin de que presten declaración en diligencias previas número 5.182-39, que con motivo de dicho accidente se instruyen.

Dado en Burgos a ocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—El Juez instructor, *Ramón Alonso Igual*.—El Secretario, *Justino Mínguez Antolín*. 1.074

Administración de Justicia

Palencia

Requisitorias

Armenteros Alonso, Manuel, de 18 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Ceferino y Adela, natural de Palencia, de donde fué vecino y después accidentalmente en Bilbao, calle Echevarri, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante la ilustrísima Audiencia Provincial de Palencia para constituirse en prisión y cumplir la pena que le fué impuesta en causa que se le siguió, con el número 57 de 1941, por el delito de hurto, bajo los apercibimientos de ley si no comparece.

Dado en Palencia a ocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario judicial, *Hipólito Codesido*. 1.064

Cuesta Ibáñez, Félix, de 23 años de edad, soltero, hijo de Andres y de Faustina, electricista, natural de Becerril de Ayllón, reingresará sin demora en la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santoña), al objeto de continuar extinguiendo las condenas impuestas por la Audiencia Provincial de Palencia en causa de este Juzgado, núm. 116 de 1933, por estafa y uso de nombre supuesto, bajo los apercibimientos de ley si no comparece.

Dado en Palencia a ocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario judicial, *Hipólito Codesido*. 1.075

Nieto López, Aníta, de 24 años de edad, soltera, dedicada a las labores propias de su sexo y vecina que fué de Valladolid, con domicilio en la carretera de Cigales, núm. 42, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de veinte días ante la Ilma. Audiencia Provincial de Palencia para ser constituida en prisión a extinguir la pena de tres meses de arresto mayor, impuesta en la sentencia firme de fecha seis de Marzo último, dictada en causa seguida en este Juzgado con el número 281 de 1939, por hurto, bajo apercibimientos de ser declarada rebelde si no comparece.

Dado en Palencia a ocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario judicial, *Hipólito Codesido*. 1.076

García González, Gaspar, de 41 años de edad, soltero, hijo de Luis y de Balbina, zapatero, natural de La Bañeza, y sin vecindad conocida, comparecerá dentro del término de veinte días, en la Ilma. Audiencia Provincial de Palencia, para que pueda ordenar el ingreso del mismo en prisión al objeto de continuar extinguiendo la condena que le fué impuesta en sentencia dictada por la misma en causa de este Juzgado número 317 de 1935, por atentado;

bajo los apercibimientos legales si no comparece.

Dado en Palencia a ocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario judicial, *Hipólito Codesido*. 1077

Bueno López, José, de 23 años de edad, hijo de Rogelio y de Rupertha, soltero, panadero, natural y vecino de Santander, donde tuvo su domicilio en la Travesía de Cervantes número 4, piso tercero, comparecerá ante la Ilma. Audiencia Provincial de Palencia, dentro del término de diez días, para ser ingresado en la prisión provincial a cumplir condena impuesta en sumario que se le siguió en este Juzgado con el número 243 de 1934.

Dado en Palencia a ocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario judicial, *Hipólito Codesido*. 1078

Cuesta Ibáñez, Félix, hijo de Andrés y de Faustina, de 33 años de edad, soltero, electricista, natural de Becerril de Ayllón, (Segovia) ambulante, comparecerá en la mayor brevedad a reintegrarse en la Colonia Penitenciaria del Dueso, a fin de que una vez extinguidas las condenas impuestas por causa número 116 de 1937 de este Juzgado, comience a extinguir la impuesta por la Ilma. Audiencia Provincial de Palencia, en sumario también de este Juzgado número 117 de 1933, por estafa; bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Dado en Palencia a nueve de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, *Hipólito Codesido*. 1092

Baños de Cerrato

Cédula de requerimiento

Por la presente y en cumplimiento de lo ordenado por el señor Juez municipal, en providencia del día de hoy, se requiere a las denunciadas Isabel Romero Fernández y Angelina Suárez Suárez, que se encuentran en ignorado paradero, para que en el plazo de diez días, comparezcan en este Juzgado de Baños de Cerrato a satisfacer el importe de la indemnización, costas y gastos y cumplir el arresto que las ha sido impuesto en juicio verbal de faltas por estafa viajando sin billete, bajo los apercibimientos de Ley si no lo verifican.

Baños de Cerrato 6 de Mayo de 1942.—El Secretario, *P. de la Torre*. 1057

Administración Municipal

Carrión de los Condes

Se anuncia vacante la plaza de Recaudador del Repartimiento de Utilidades de este Municipio, para el actual ejercicio, debiendo prestar la fianza de 10.000 pesetas, quien

percibirá el 2 por 100 como premio de cobranza en período voluntario, quedando vigentes las demás condiciones consignadas para el anterior ejercicio y que obran de manifiesto en Secretaría.

Las solicitudes se presentarán en el plazo de ocho días.

Carrión de los Condes 11 de Mayo de 1942.—El Alcalde, *Félix Blanco*. 1093

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

Repartimiento de Utilidades

Castrillo de Onielo.	1046
Villada.	1050
Respenda de la Peña.	1049
Bárcena de Campos.	1055
Nesta.	1071
San Román de la Cuba.	1070
Pomar de Valdivia.	1068
Pozo de Urama.	1067
Meneses.	1086
Villerías de Campos.	1087

Padrón de habitantes

Poza de la Vega.	1082
------------------	------

Proyecto de presupuesto 1942

Alar del Rey.	1045
La Puebla de Valdavia.	1054

Recaudación del Repartimiento de Utilidades

Palenzuela.—1.º y 2.º trimestres, los días 15, 16 y 17 de Mayo, durante las horas de diez a dieciocho.

Habilitación de crédito

Pomar de Valdivia.	1.073
--------------------	-------

Aprobadas definitivamente las cuentas municipales

Lagartos.	1083
Fijadas las cuentas municipales	
Torquemada.	1085

Ignorándose el paradero de los mozos que al final se expresan, así como también el de sus legítimos representantes, correspondientes a los Ayuntamientos que se mencionan a continuación y pertenecientes a los reemplazos que se detallan, se les cita por medio del presente para que los días que se indican realicen su incorporación en la Caja de Recluta número 55 de Palencia para su destino a Cuerpo activo con arreglo a la O. C. de 17 del actual, advirtiéndoles que la falta de comparecencia será sancionada de conformidad a lo preceptuado en el vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Cubillas de Cerrato

Mozos que se citan

Reemplazo de 1942.—El día 17 del actual: Rafael Sardón Maniega, hijo de Ezequiel y Patrocinio. 1030